



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS  
PERIODO 2022

FOLIO

Nº 000637

LA PLATA, 02 MAR. 2022

**VISTO**, el expediente N° 4061-1181075/2021, a través del cual tramitó el procedimiento mediante el que la Sra. María Marta BURTRE, DNI 32.312.798 solicitó se la indemnice por los daños ocasionados a un vehículo automotor de su propiedad.

**CONSIDERANDO,**

Que a fojas 1 se presenta la Sra. María Marta BURTRE, manifestando que el día 25 de Octubre de 2021, circulaba a bordo del vehículo automotor de su propiedad, haciéndolo por la Av. 1 de La Ciudad de La Plata, entre las calles 38 y 39. En tales circunstancias, una rama de un árbol (que era podado por personal de cooperativa a bordo de un vehículo marca Ford, modelo 4000) cae sobre su vehículo ocasionándole daños materiales.

Que a fojas 2/7 se adjuntan fotografías donde se constatan los daños materiales experimentados por el automotor.

Que a fojas 8/9 se acompaña copias de DNI, de la Cedula de identificación vehicular y de la Licencia Nacional de Conducir de la peticionante.

Que a fojas 10/11 se adjunta presupuesto de reparación vehicular.

Que a fojas 12/13 se acompaña denuncia del siniestro efectuada ante la compañía de seguros BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA

Que a fojas 15 la Dirección de Espacios Verdes y Arbolado Publico, informa que: "... La especie es un *Fraxinus sp.* " Fresno"... durante su relevamiento de oficio se constató que era malo, con deterioros en su estructura por lo cual se había dictaminado su extracción en fecha 09/04/2021...". Asimismo, en el referido informe la Dirección de Espacios Verdes y Arbolado Publico, corrobora: "en cuanto al Sr. Walter Biordo el mismo es chofer de vehículo contrato y pertenece a la Cooperativa Construtodo según manifestó...".

Que a fojas 18/20 la Secretaría Legal y Técnica ha emitido el dictamen, a cuyos argumentos se remite;

Que, para **la indemnización por daños y perjuicios reclamada**, resulta claro afirmar que la responsabilidad del Estado posee disímiles aristas que la

simple responsabilidad civil, debiendo encontrar un régimen legal que engrane dichos caracteres especiales, en las relaciones entre el Estado y los particulares. (Cumplimiento regular de los servicios públicos, afectación del interés público, bienestar general, etc.).

Que sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Bs. As, Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como los correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del estado).

Que el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Que así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Que, del Art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 171, en cuanto a que "...Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso..."; y por el actual Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo que en su artículo 3° prescribe que "El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada".

Que el Art. 1 la ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en "actuación u omisión, en el



## MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS  
PERIODO 2022

*[Handwritten signature]*

FOLIO N° 000638

ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas”, fijando como premisa de responsabilidad, la “falta de servicio”, derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.

Que, así las cosas, debe procurarse la resolución del presente caso por analogía en el ámbito del derecho público y administrativo, encontrándose ella – a criterio de este ente comunal hasta que se dicte la normativa local- en la Ley Nacional N°26.944 de Responsabilidad del Estado, norma que –en rigor de verdad- recepta la jurisprudencia que ha sentado durante décadas diversos criterios concretos que se convirtieron en reglas prácticamente consuetudinarias.

Que a los efectos de la determinación de la existencia de responsabilidad municipal, resulta necesario acreditar en el caso concreto la concurrencia de todos los presupuestos propios de la responsabilidad del Estado; a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Que de las constancias de autos, el daño invocado fue producto de un hecho del propio actor y de un tercero por el que no debe responder a la Municipalidad, resultando aplicable, pues por analogía, el art. 2 de la Ley 26.944, de Responsabilidad de Estado, que establece la exclusión de la responsabilidad cuando el daño se produce por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Que cabe concluir que no existe vínculo que relacione el hecho denunciado con el Municipio, encontrándose incumplidos los presupuestos de la responsabilidad estatal que la norma y la doctrina enuncian. Ante la inexistencia de los requisitos desarrollados necesarios para configurar la responsabilidad estatal, no corresponde plantear el reclamo indemnizatorio ante este Municipio.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Decreto-Ley N° 6769/58;

Por ello,

**EL INTENDENTE MUNICIPAL**

**DECRETA**

**ARTICULO 1º:** No Hacer lugar al reclamo indemnizatorio incoado por la Sra. María Rosa BURTRE, DNI 32.312.798, atento la inexistencia de requisitos necesarios para configurar la responsabilidad estatal.

**ARTICULO 2º:** El presente decreto será refrendado por el Secretario de Coordinación Municipal.-

**ARTICULO 3º:** Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese.-



**Prot. USCAR NEGRELLI**  
SECRETARIO DE COORDINACION  
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

**Dr. JULIO CÉSAR GARRO**  
Intendente  
Municipalidad de La Plata